----------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se constituye, la Sra. Jueza Penal Dra. MARCELA A. PEREZ BOGADO, para dictar sentencia (artículos 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "A. M. C. OTRO S/ DCIA. ROBO AGRAVADO EN POBLADO y EN BANDA" Carpeta OFIJUD 9272, Legajos de Investigación Fiscal N° 74038 y 74039, seguidos contra: R. C. V., DNI X, nacida en Neuquén en fecha 16 de diciembre de 1991, soltera, instruida, con domicilio en C. X, Sector X, Mza. X, Casa X, de la ciudad de Neuquén; A. E. A. L., DNI. X, nacida en Neuquén en fecha 30 de agosto de 1998, con domicilio en A., casa X, Barrio C., N. y L. M. M. A., DNI X, nacido en Neuquén, en fecha 10 de enero de 1994, domiciliado en calle P. N° X, Barrio Don Bosco, Neuquén.-------

----------En la carpeta OFIJUD N° 9272, se les atribuye el delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA (dos hechos), en carácter de coautores (artículos 167 inc. 2 y 45 del Código Penal) y en concurso real, en relación a los siguientes hechos, descriptos por el Ministerio Público Fiscal, ocurridos: El día 27/01/2021 siendo alrededor de las 11:15/ 11:30 horas, A. M. A. L. junto a las dos femeninas, V. y A. se apersonan en AVENIDA R. N° X, A. con V. ingresan al edificio, quedándose A. de campana en la vereda del edificio. Ingresaron al DEPARTAMENTO A de esta ciudad, donde reside R. C. L., y aprovecharon la circunstancia que el departamento se encontraba sin moradores, para, previo forzar y romper la puerta de acceso, sustraer los siguientes elementos: 01 Notebook de la marca ACER color negra de 15 pulgadas (adherida a la cuenta de Gmail X); la suma de 25000 (veinticinco mil pesos en efectivo).

b) luego ese mismo día, 27/01/2021, en ese mismo periodo de tiempo ingresaron al DEPARTAMENTO X de esta ciudad, donde reside A. M. C., previo violentar la puerta principal ingresan al interior y sustraen los siguientes elementos: 02 camperas deportivas marca Adidas una de estas lisa y la restante con un parche blanco en el hombro; 02 camperas de cuero la primera de estas con tachas de metal plateadas la cual posee una calavera conformada por estas, la segunda lisa, 09 pares de zapatillas toda de N° 37, entre estas marca Nike color amarillo y gris, Salomon tipo Treking; unas rosadas y negra, otras azules; unas Reebook, rosadas entre otras; 01 disfraz de niño de Buzz Lightyear; carteras varias de mujer de ellas tres de marca; tapados de niña de marca Zara color marrón, otro color rosa, otro color blanco marca Mimo & CO; 01 campera plateada; 02 celulares marca Motorola E6 Play; 01 teléfono marca Samsung modelo J7 sin chip; 01 Playstation 4 con sus Josticks; 01 Playstation 2 con sus jostiks, la suma de $200.000 (Doscientos mil pesos

argentinos) discriminados en billetes de 500 pesos; 04 relojes de pulsera de dama importados, el primero de estos marca Swahs; el segundo Focel; el tercero Yen Cassio; el cuarto Guess; 05 anillos de oro y oro blanco los cuales estaban contenidos dentro de un adorno con forma de Zapato; 01 cadena de oro gruesa tipo trenzada; 01 pulsera de oro; 09 perfumes importados entre estos Marc Jacobs BC y de Lancomes. Luego de perpetrados los hechos, junto a la otra femenina que actuaba de campana se retiran del lugar con el botín a bordo del rodado CHEVROLET AGILE, color rojo, guardabarros delantero derecho color negro.----------

----------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscala General Dra. M. Alejandra Hernández, y por la Defensa Particular de confianza, el Dr. C., asistiendo a las tres personas acusadas.----------
----------Que iniciada la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, comunican al Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento de las personas acusadas, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado (Artículo 355 C.P.P.).----------

----------Que la propuesta en tal sentido radicaría en que, tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte de las tres y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se declare a las Sras. V. y A. L. y al Sr. M. A., penalmente responsables por los hechos que le fueran formalmente intimados en la audiencia. Y que la pena acordada con la Defensa Particular es la TRES AÑOS DE PRISIÓN, EN SUSPENSO. PAUTAS DEL ART. 27 BIS Y COSTAS respecto de las Sras. V. y A. L. y de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS respecto del Sr. M. A., ya que cuenta con antecedentes condenatorios anteriores.----------

----------Cedida la palabra a la Defensa, esta manifiesta estar de acuerdo, y que sus defendidas y defendido admitirán cada uno de los hechos y está de acuerdo con la penas mencionadas. Asimismo, presta su conformidad con la incorporación por lectura de la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, y contenida en su Legajo.----------

----------A su vez, interrogadas las personas acusadas sobre los hechos descriptos en la acusación, los admiten, como también la participación que les cupo y manifiestan su conformidad con la pena a imponer.----------

---------Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, en principio, es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por

tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.----------

----------En esta instancia corresponde determinar si el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, por las especiales circunstancias del caso traído a mí. ----------

----------Desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su autoría material y la responsabilidad que le cupo, por los hechos acusados.----------

---------Como el propósito de este instituto es "...evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad..."; piensa obtenerse a través de "...la prueba reunida en la investigación preparatoria..." cuando "...sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso" (Cafferata Nores, "Juicio Penal abreviado", Cuestiones..., págs. 79 y sigs.). El principio de legalidad subsiste porque no se implanta criterio de oportunidad alguno; deben respetarse las penas establecidas en el CP ni cabe aceptar una calificación diferente de la prescripta o admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno no acreditado o que el acusado participó cuando no lo hizo. No se prescinde del principio de verdad ni se admite una verdad consensuada; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión, por ello en este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. ----------

---------Porque, siguiendo este autor ya en otro artículo “Juicio Penal Abreviado. Una propuesta para Costa Rica”, el juicio abreviado no piensa en prescindir de la “verdad jurídica o procesal”, o en sustituirla por una verdad consensuada, (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que -es bueno recordarlo- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas, lo que ratificará (reforzándolo) su valor convicccional. Solo en esta condiciones puede imaginarse que el Tribunal, el Ministerio Público Fiscal y el Defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del confesante.----------

----------En este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. En tal sentido, y con el grado de certeza suficiente requerido para esta etapa, considero que se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en el hecho, y a partir de los elementos obrantes en el Legajo Probatorio del Ministerio Público Fiscal, cuya incorporación por lectura fue consentida por la Defensa Particular de confianza de las personas imputadas y las mismas.----------

----------Es así, que de la siguiente documental a saber, refrendada por las entrevistas a los testigos surge: De las Actas policiales acompañadas surge que el día 27 de enero de 2021, personal policial intervino en sendos hechos de robo en el edificio ubicado en Av. R. X de esta ciudad. Así de la denuncia penal de la Sra. A. y Croquis lIustrativo, surge que ese día, mientras estuvo ausente de su domicilio, personas desconocidas ingresaron a su domicilio y para ello violentaron la puerta de ingreso con algún elemento. Que le sustrajeron prendas de vestir deportivas y de niña, zapatillas, carteras, celulares, play station, relojes importados, joyas, perfumes y $200000 en dinero en efectivo en billetes de $500. Y de la correspondiente a la Sra. R. surge que ese mismo día y en el mismo horario, personas desconocidas violentaron la puerta de ingreso de su departamento y sustrajeron $25000, una notebook ACER. Del Informe policial de fecha 28 de enero de 2021, rubricado por el Of. Ayte. P. surge que como primera medida investigativa se relevaron las cámaras de seguridad de comercios y viviendas cercanas al edificio. En el análisis de los registros fílmicos de la Farmacia Patagónica, se observa alrededor de las 11.20 hs. a 12.00 hs. primero un vehículo Chrevrolet Agile rojo que pasa por dicho lugar, a tres personas, un hombre que ingresa junto a una mujer en el edificio, una mujer que hace de campana y luego a la mujer que entrega primero bolsos a quien oficiaba de campana. Ingresa al edificio, nuevamente se retira con sendos bolsos. Finalmente aguarda al hombre (quien llevaría objetos entre sus ropas) y se dirigen hacia calle P. En los registros fílmicos de un domicilio de calle P. se observa el vehículo Chrevrolet Agile estacionado y cerca de las 12.00 hs. a tres personas que suben al mismo. Allí se determina que el rodado tiene una característica especial: el guarda barro delantero derecho negro, conforme Actas de extracción de registros fílmicos de fecha 27 y 28 de enero de 202.

---------Se realizaron tareas de campo para individualizar el rodado y se determinó que se trataba del dominio X, se identificó a sus ocupantes (M. A., V. y L. L.) y que estos se hallaban alojados en el complejo “M.”.

---------Lo que también surge del Acta policial de fecha 28/01/2021 y del Oficio informe policial N° 51/2021, ambos rubricados por el Sub Comisario A.

---------Con estos datos se solicitaron medidas de Allanamiento y secuestro y requisa del vehículo, los que fueron autorizados en fecha 29 de enero de 2021, por la Dra. P. A. Estas fueron debidamente diligenciadas, conforme Acta de retiro de rodado de la vía pública y actas de diligenciamiento y secuestro, Acta de registro vehicular de fecha 29/01/2021 suscripta por A., los Informes técnicos y placas fotográficas N° 18, 19, 23, 30, 31 y 32 del año 2021 e Informe policial de fecha 29/01/2021 rubricado por Of. Insp N. A.-

----------En este allanamiento y requisa vehicular se recuperaron parte de los bienes de ambas damnificadas, conforme Acta de reconocimiento y entrega de elementos de fecha 30/01/2021 rubricada por P. También un ticket de encomienda remitida desde esta ciudad hacia la ciudad de Neuquén de donde son oriundos, a raíz de ello se remitió Orden de secuestro tramitada vía exhorto rubricada por la Dra. A., desde la cual se recuperaron otra parte de los bienes sustraídos, conforme las Actas de entrega de elementos secuestrados a las víctimas de fecha 24/02/2021 y fotografías adjuntas contenidas en soporte digital a disposición de la defensa para su copiado. Asimismo barretas, guantes y un equipo de comunicación similar al policial.

---------Se imputó a las tres personas por el delito de robo en poblado y en banda, conforme tres actas policiales de fecha 28/01/2021. Se confirmó que estas personas eran aquellas que se observan en los registros fílmicos, conforme un Informe comparativo realizado por el Of. Insp. A. A. (conforme notificación en Audiencia, Acta de aceptación de cargo de perito de fecha 19/02/2021 y cédula de notificación cursada a la defensa penal de fecha 18/02/2021).

----------Del certificado médico realizado sobre el imputado M. A., emitido por la Dra. C. surge que se encontraba en buen estado de salud al momento de la detención.

----------De los tres informes del art. 206 CPP de fecha 02/ de febrero de 2021 N° 3/2021; N° 4/2021 y N° 5/2021, rubricados por Dr. C., surge que tienen sus facultades conservadas y que comprenden la criminalidad de los actos.-

----------De la Planilla Prontuarial e Informe de RNR respecto de M. A. surge que posee una condena de fecha 28 de julio de 2020 a dos años y medio de prisión en suspenso. Mientras que respecto a V. y A. L., surge que no poseen antecedentes condenatorios.----------

----------Es así que los elementos del tipo penal ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA dos hechos y en concurso real, previsto y reprimido en el artículo 167 inciso 2° y 55 de nuestro Código Penal, que impone, al que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, si se cometiere en lugares poblados y en banda; una pena de entre TRES a DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, se dan en el presente caso, y conforme se ha reseñado ut supra las tres personas acusadas, se apoderaron de bienes de ambas víctimas. Para lograr su cometido forzaron las puertas de ingreso a los departamentos de las Sra. R. y A. La Sra. A. L. oficiaba de campana mientras que la Sra. V. y M. M. A. ingresaban a dichos inmuebles y se apropiaban de los objetos.-

----------Que la doctrina es pacífica en cuanto al bien jurídico protegido: es la propiedad. Y se agrava la figura básica cuando el autor junto a al menos dos consortes más ingresa en un lugar, que se encuentra dentro del ejido urbano de una ciudad, villa o paraje. La banda, así concebida crea una mayor vulnerabilidad al bien jurídico protegido. Donde cada sujeto, tiene participación en el hecho por un acuerdo previo de voluntades. En este caso una de las personas actuó de “campana” mientras las restantes ingresaron a los domicilios.----------

----------La jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales, a su vez, ha establecido que “para la configuración de la agravante del robo cometido en banda se prevé la intervención de tres o más personas en su ejecución, utilizando el vocablo ‘banda’ para definir tal agravante, sin que dicha expresión suponga exigir que los individuos que la integren deben pertenecer a una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal”. CNCP, Sala II, c. 64, “T.” de fecha 09/02/94, en igual sentido CNCP, Sala I, c. 300, “B.”, de fecha 19/03/94 y CNCP, Sala III, “J.”, de fecha 22/06/99. ----------

----------Se exige que medien ambas circunstancias “en poblado y en banda”, para la configuración del delito.----------

----------En este caso particular, V. y M. A. ingresaron juntos mientras que A. L. actuó de “campana”, con el fin de apoderarse de diversos bienes de las víctimas. Para hacerlo forzaron la puerta de entrada de ambos departamentos. Y todos fueron aprehendidos juntos, a bordo del vehículo en el cual se trasladaban. Asimismo parte de los bienes sustraídos fueron habidos donde se alojaban y en una encomienda que enviaron hacia la ciudad donde residen (Neuquén).----------

----------Que como se desprende del plexo probatorio, las tres personas tuvieron el propósito de desapoderar de bienes a las víctimas, y a tal fin, ingresaron a dos departamentos del edificio ubicado en calle R. X. Tenían los roles perfectamente definidos a fin de lograr su cometido delictual. Para ello forzaron las puertas de ingreso. Y parte de los objetos y bienes fueron recuperados desde el complejo donde se alojaban y una encomienda interceptada por orden judicial.----------

----------Es así que se da en los supuestos precedentes, en el primer hecho el delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA, dos hechos en concurso real, siguiendo el criterio mayoritario, tanto en doctrina y jurisprudencia, esto es la "teoría de la disponibilidad", por oposición a la "teoría del desapoderamiento". Es en la primera de ellas donde se distingue el momento consumativo, requiriendo además del despojo, la posibilidad de disposición del bien. Las pruebas del hecho traídos a mí, indican que quitaron de la esfera de custodia objetos pertenecientes a las Sras. R. y A., y dispusieron de los bienes, ya que parte fue recuperado desde donde se encontraban alojados (un departamento temporal) y desde una encomienda que enviaron a su lugar de residencia, luego de una intensa investigación.-------

----------La doctrina es uniforme al respecto "Al acto material de apoderamiento, con el consiguiente desapoderamiento del sujeto pasivo, debe agregarse el propósito del agente de apoderarse de la cosa, desplazando en ese poder a quien hasta entonces la detentaba, para realizar sobre la misma actos de disposición", así lo sostiene Núñez, Fontán Balestra, Soler, García Zavalía, entre otros.----------

---------Así las cosas, estimo que la prueba colectada, y citada en sustento de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, más la admisión por V., A. L. y M. A., de su autoría y participación, me permiten sostener, con el grado de certeza suficiente, que, las personas aquí imputadas, son coautoras material y penalmente responsables de los hechos que se le endilgan.----------

---------Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian, ni se han invocado, causas de justificación, circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, o excusas absolutorias.----------

----------En consecuencia, por lo manifestado en los párrafos precedentes, he de coincidir con el acusador en cuanto a que, los hechos descriptos, deben ser encuadrados en la figura de ROBO GRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA, dos hechos, en concurso real, en carácter de coautores previsto y reprimido por los artículos 167 inc. 2, 55 y 45 del Código Penal.----------

---------Conforme lo relatado en forma precedente, y de acuerdo con las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no se ha mencionado agravantes para elevar del mínimo previsto para el delito intimado. La escala penal propuesta es de tres a diez años de prisión.----------

---------Debo ponderar también, que las Sras. L. y V. no poseen antecedentes condenatorios, conforme el Informe del Registro Nacional de Reincidencia. Mientras que el Sr. M. A. posee una condena a dos años y seis meses de prisión en suspenso, de fecha 28 de julio de 2020, la que se encuentra firme. Esta circunstancia objetiva impide la aplicación de una pena de ejecución condicional, por lo que tal como indicó la Fiscalía, deberá ser de efectivo cumplimiento. Luego las partes, con la intervención al Juez/za de Ejecución Penal deberán solicitar la unificación de ambas.----------

--------Entonces, de acuerdo con la calificación jurídica escogida, las pruebas aportadas, y el reconocimiento expreso realizado en la audiencia, debería el Acuerdo ser razonable, legal y lógico. Es razonable a todas luces para las personas acusadas quienes resuelve su situación procesal de manera definitiva.----------

---------Es legal, ya que las partes lo han Acordado dentro de los términos fijados por la mencionada escala penal. Han acordado por el mínimo previsto por la escala penal.----------

---------Asimismo, la hallo lógica, por ser los dos únicos delitos por los cuales son perseguidos penalmente en esta jurisdicción, y en el que han reconocido que participaron.----------

---------La Fiscalía también informó que mantuvo entrevista con las Sras. R. y A., víctimas, quienes prestaron conformidad para esta solución.----------

---------Analizado el Acuerdo, lo encuentro justo, y habré de condenar a las Sras. A. L. y V. a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS.----------
---------Como se ha solicitado que esta condena quede en suspenso, conforme lo establece el art. 26 del Código Penal, debo recordar que este artículo autoriza al Tribunal de condena a dejar en suspenso una pena inferior a los tres años, siempre que se trate de la primera condena de la persona. Al analizar este caso en concreto, surge del Informe del Registro Nacional de Reincidencia, que no poseen antecedentes condenatorios, es decir se trata de la primera condena recaída respecto de ambas.

----------Asimismo valoro la edad de las personas traídas a proceso, son todas jóvenes, de alrededor de treinta años, por lo que es posible, en razón de ello que reencaucen sus conductas disvaliosas. Porque la condena en suspenso, busca que la persona reflexione. La condena no desparece, se mantiene latente. Por ello la advertencia de que una nueva condena implicará que cumplan ambas: está en suspenso y la nueva.----------

----------A fin de evitar que incurran en nuevos delitos, estimo que el cumplimiento de las siguientes pautas del art. 27 bis del Código Penal, son suficientes: 1) Mantener el domicilio informado el cual no podrá mudar sin autorización del Tribunal; 2) no cometer nuevos delitos; 3) prohibición absoluta de la utilización de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 4) presentaciones ante la Oficina de Seguimiento y Ejecución de la Pena de la ciudad de Neuquén, Poder Judicial de Neuquén, en forma semestral. ----------

----------Respecto del Sr. M. A., como lo expliqué al inicio de este punto, corresponde el dictado de una sentencia de cumplimiento efectivo, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Penal, ya que posee, como se adelantó, una condena anterior en suspenso, y no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 27 segundo párrafo del Código Penal. Es de aplicación el art. 27 primer párrafo de la norma de fondo.----------

----------Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en los términos del art. 355 del C.P.P.----------

--------Asimismo, corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Particular de confianza, en razón de la extensión del trabajo y resultado obtenido, en pos de mejorar la situación de sus defendidas y defendido, por lo que conforme lo impuesto por el art. 59 de la Ley 4.920, encuentro ajustado en regularlos en la suma de CIENTO VEINTE (120=) IUS, y con cargo a las personas condenadas.---------

---------En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:-

----------FALLO: ----------

---------I) CONDENAR a R. C. V., DNI X, nacida en Neuquén en fecha 16 de diciembre de 1991, soltera, instruida, con domicilio en C. X, Sector X, Mza. X, Casa X, de la ciudad de Neuquén y A. E. A. L., DNI. X, nacida en Neuquén en fecha 30 de agosto de 1998, con domicilio en A., casa X, Barrio C., Neuquén; como co autoras material

y penalmente responsables del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA, dos hechos y en concurso real previsto y reprimido por los artículos 167 inc. 2, 55 y 45 del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 27 de enero de 2.021 en perjuicio de C. L. R. y M. C. A., a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, artículos 26, 29 inciso tercero, 40 y 41 del Código Penal.----------

---------II) IMPONERLES LAS SIGUIENTES PAUTAS DE CONDUCTA, mientras dure la condena: 1) Mantener el domicilio informado el cual no podrá mudar sin autorización del Tribunal; 2) no cometer nuevos delitos; 3) prohibición absoluta de la utilización de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 4) presentaciones ante la Oficina de Seguimiento y Ejecución de la Pena de la ciudad de Neuquén, Poder Judicial de Neuquén, en forma semestral.----------

---------III) CONDENAR a L. M. M. A., DNI X, nacido en Neuquén, en fecha 10 de enero de 1994, domiciliado en calle P. N° X, Barrio D. B., Neuquén; como co autor material y penalmente responsable del delito de ROBO AGRAVADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA, dos hechos y en concurso real previsto y reprimido por los artículos 167 inc. 2, 55 y 45 del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 27 de enero de 2.021 en perjuicio de C. L. R. y M. C. A., a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS, artículos 27, 29 inciso tercero, 40 y 41 del Código Penal.----------

---------IV) Una vez firme, póngase en conocimiento del Juez de Ejecución Penal esta sentencia y la recaída en fecha 28 de julio de 2020, en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén.----------

---------V) ORDENAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS, con excepción de lo dispuesto en el artículo 185 (artículo 333 del C.P.P.)----------

----------VI) INTIMAR a las personas condenadas, para que en el término de diez (10) días haga efectivo el pago de la suma de pesos doscientos ($200) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°, modificado por ley XXIV N° 55) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será emplazado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).----------

----------VII) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Particular de confianza en la suma de CIENTO VEINTE JUS (120) con cargo a su defendidos (art. 59 Ley 4920, 2200, modificada por la Ley 4335 y decreto 811/11 y Art. 241 del C.P.P.).-

----------VIII) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese.----------

Número de registro digital 419/2021.-

030409-175605/297511-U

030409-175605/297511-U